

(P. del S. 354)

19^{ma} ASAMBLEA 2da SESIÓN
LEGISLATIVA ORDINARIA
Ley Núm. 51
(Aprobada en 32 de Oct de 2021)

LEY

Para enmendar la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de establecer la vigencia de la certificación de agricultor *bona fide* por el término de cuatro (4) años; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria agrícola es uno de los sectores económicos más importantes de Puerto Rico. La Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, consolida decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes, promoviendo el ambiente, oportunidades y herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico. Por esta razón, y a más de un año (1) de su aprobación, diversos actores y protagonistas del sector agrícola han comprendido que sería más efectivo que se enmiende algunas de las disposiciones para obtener la certificación de agricultor *bona fide* establecidas en la Sección 1020.08 del Código de Incentivos de Puerto Rico. Particularmente, destacan la necesidad de ampliar la vigencia de la certificación, elevándola de un (1) año a cuatro (4) años. La renovación anual de esta certificación constituye una carga onerosa para los agricultores, quienes vienen obligados a presentar distintos documentos para su otorgación. La ampliación de su vigencia también permite que el Departamento de Agricultura asigne de forma efectiva a su personal en distintas operaciones de la agencia, beneficiando así al agricultor que requiere de múltiples servicios del Departamento y de una mayor presencia de sus empleados en sus negocios agrícolas.

DECRÉTASE POR LA ASEMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea de la siguiente manera:

“Sección 1020.08 Definiciones Aplicables a Actividades Agrícolas

- (a) Para propósitos del Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Agricultura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) Agricultor *Bona Fide*.- Significa toda persona natural o jurídica que

durante el Año Contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos por el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agroindustrial, según dicha actividad se describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01, y que derive el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la producción y/o inversión de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario. La certificación de agricultor *bona fide* será expedida por el Secretario de Agricultura y tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Se condiciona la posesión de esta certificación a la presentación anual de la planilla de contribución sobre ingresos ante el Secretario de Agricultura. Si de una evaluación llevada a cabo por el Secretario de Agricultura se determinara que se ha incumplido con alguna de las disposiciones de esta Ley, la certificación será revocada inmediatamente.

Cualquier persona a quien se le revoque una certificación de agricultor *bona fide* estará impedida de solicitar la certificación por el término fijo de un (1) año. Las deducciones, beneficios o exenciones reconocidas en esta Ley que hayan sido obtenidas ilegalmente serán devueltas a la agencia, corporación, departamento, instrumentalidad, municipio o negociado que las haya otorgado.

(2) ...”

Artículo 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes
Certifico que es copia fiel y exacta del original
Fecha: 22 DE OCTUBRE 2021



OMAR J. MARRERO DÍAZ
Secretario de Estado
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico